



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 41 y el Juzgado de Control y Faltas n° 5 de la ciudad capital de la provincia de Córdoba, se originó en la causa en la que se investiga la defraudación, mediante la modalidad conocida como *phishing*, por la cual personas desconocidas realizaron dos transferencias electrónicas desde una cuenta de Angélica del Valle R B en el Banco Itaú S.A. a una cuenta registrada en la plataforma digital de Mercado Libre S.R.L., y a otra a nombre de Rolando Rubén C en el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.

El 16 de junio del corriente, el magistrado nacional de la Capital declaró su incompetencia por razón del territorio al considerar que el perjuicio patrimonial tuvo lugar en la provincia de Córdoba, donde C tiene su domicilio y registró su cuenta en el Banco Galicia, desde la cual, a su vez, había transferido a una cuenta de Ornella B el capital fraudulentamente obtenido.

El 11 de agosto de siguiente, el juez cordobés devolvió las actuaciones con fundamento en que, si bien C tiene domicilio en su jurisdicción, no se habría acreditado su participación en el ardid que indujo a engaño a la víctima, pues el titular del servicio telefónico empleado en la defraudación registra su domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En ese sentido, sostuvo que no se había incorporado información respecto al número de IMEI de las otras líneas telefónicas utilizadas en la estafa, como tampoco la ubicación de las celdas y antenas respecto a las comunicaciones realizadas.

Más allá de señalar la forma errónea en que se planteó el conflicto, dado que entre las constancias a la vista incorporadas al expediente digitalizado no consta la existencia de una resolución de insistencia por parte de la justicia nacional, en el caso

de que V.E. decidiera dejar de lado ese óbice formal atendiendo a razones de economía procesal y la necesidad de dar pronto fin al conflicto (Fallos: 322:328; 323:136 y 2032; 325:2291 y 326:4782), me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión.

Según mi parecer, asiste razón al magistrado cordobés en cuanto a que el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Considero que previo a resolver esta contienda, resulta conducente profundizar la investigación para determinar la conexión a internet aplicada en la maniobra al momento en que R B accedió al enlace informático enviado por el supuesto representante de la empresa Mastercard, en tanto habría sido el medio utilizado para el acceso ilegítimo al servicio de *homebanking* de su cuenta bancaria, así como la ubicación de las celdas de las líneas telefónicas empleadas para inducir a engaño a la denunciante, pues tiene resuelto V.E. que a los fines de determinar la competencia, deben tenerse en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 329:1905).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia nacional de la Capital, que previno, profundizar la pesquisa en tal sentido (Fallos: 311:528 y 317:486), sin perjuicio de lo que resulte del trámite posterior.

Buenos Aires, 27 de febrero de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.02.2024 14:45:18